



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 676

Bogotá, D. C., viernes 21 de diciembre de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

**Artículo 110.** *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, siempre y cuando tales conductas hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

4. Si en el accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga

su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según acta 090.

Cordialmente,

*Pedrito Tomás Pereira C., Carlos Germán Navas Talero, Representantes a la Cámara; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2007 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

Autorízase a la Asamblea del departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Industrial de Santander", cuyo producido se destinará de la siguiente manera: el 75% será para la Universidad Industrial de Santander, el 10% para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

El 75% de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: el 30% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas; el 20% para la dotación y adecuación de la planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, posgrado y doctorado; el 30% para establecer el programa de Regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la provincia santandereana; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universi-

dad Industrial de Santander y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la universidad.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El porcentaje restante de que trata el artículo 1° de la presente ley, es decir, el 10% correspondiente a la Universidad de la Paz en Barranca-bermeja y el 15% correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el 40% para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro 30% para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el 30% restante se invertirá según las prioridades establecidas por la junta directiva de cada entidad.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

*Carlos Augusto Celis Gutiérrez, René Garzón Martínez*, Representantes Cámara; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Disciplina Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

##### DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de Archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

Artículo 2°. *Campos de acción.* Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, ordenación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3°. *De los profesionales de la Archivística.* Se entiende por profesionales de la Archivística y están amparados por la presente ley, quienes hayan recibido títulos de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyos títulos correspondan a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

#### TITULO II

##### DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer la profesión de Archivística.* Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidos por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y Tarjetas Profesionales para Extranjeros.* Quienes ostenten el título profesional de Archivista y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de Archivística deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por el término de un (1) año, prorrogables por un período igual.

#### TITULO III

##### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de la Archivística, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Archivística incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 9°. *Posesión en cargos de entidades públicas y privadas.* Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades Archivísticas en dependencias de entidades públicas o privadas en los niveles de dirección, asesor, o cualquier otra denominación que se le asigne deberá acreditar la formación académica profesional en Archivística y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

Artículo 10. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial a alguna o algunas de las actividades de la Archivística, deberá contar de manera permanente con los servicios de archivistas profesionales a nivel universitario de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, en las actividades Archivísticas de apoyo y de conocimientos específicos en materia tecnológica y técnica se debe contar con profesionales de estos niveles.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicará las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 11. *Propuestas y contratos.* En los diferentes procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades Archivísticas, las propuestas de los contratistas deberán estar avaladas profesional y técnicamente por archivistas con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

#### TITULO IV

##### DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas;
- c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para dar cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes;
- d) Ser órgano consultor del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con el quehacer archivístico.

#### TITULO V

##### DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA

##### CAPITULO I

##### De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística

Artículo 13. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la Archivística, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de

la Archivística en los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

El ejercicio profesional de la Archivística, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta ley.

De igual forma se adopta e incorpora a la Legislación Nacional, el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos ICA/CIA-UNESCO.

Artículo 14. El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos factor que en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrir las o distorsionar los hechos.

Artículo 15. El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo. El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 16. El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos. El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 17. El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos. El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no solo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 18. El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo. El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la informa-

ción. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 19. El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un periodo definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 20. El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente. El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 21. El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 22. El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias. El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 23. El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo. El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

## CAPITULO II

### De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo 24. *Deberes de los profesionales.* Son deberes de los profesionales los siguientes:

- a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los Organos de Control y Vigilancia del Estado y demás Autoridades Competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;
- e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Etica se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 25. *Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.* Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

- a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;
- b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;
- c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;
- d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;
- e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;
- f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;
- g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 26. *Deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:*

- a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;
- b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;
- c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la Archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Archivística.

Artículo 27. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de Archivística:

a) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se trate de emitir conceptos sobre las actuaciones de sus colegas;

b) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

c) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Archivística.

Artículo 28. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Archivística en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

d) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas en contra del Colegio Colombiano de Archivistas, Agremiaciones Archivísticas, sus funcionarios o cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la Archivística;

h) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Ética Archivística o los Tribunales Departamentales de Ética Archivística respectivos u obstaculizar su ejecución;

i) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

j) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

k) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 29. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 30. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer esta profesión;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 31. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la Archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

## TÍTULO VI

### DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA ARCHIVÍSTICA

Artículo 32. Créase el Tribunal Nacional de Ética Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales de Ética Archivística, los cuales se organizarán y funcionarán por regiones que agruparán dos (2) o más Departamentos. Los Tribunales estarán instituidos como autoridad para conocer de los procesos disciplinarios y éticos que se adelanten contra los profesionales de la Archivística en Colombia, sancionando las faltas con penas establecidas en la presente ley.

Los Tribunales Éticos de Archivística, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 33. El Tribunal Nacional de Ética Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

TITULO VII  
ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE ETICA  
ARCHIVISTICA

Artículo 34. El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Archivística deberán acreditar no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y los de los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

TITULO VIII  
REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE  
A LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVISTICA  
**Definición principios y sanciones**

Artículo 35. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido; toda violación a los postulados señalados en el Código de Etica Profesional de los archivistas, contemplados en la presente ley y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señalados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36. *Sanciones aplicables.* El Tribunal Nacional de Etica Archivística y los Tribunales Departamentales de Etica Archivística, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de la Archivística; proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 37. *Escala de sanciones.* Los profesionales archivistas a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión del ejercicio profesional y a la Tarjeta Profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación del Registro Unico Archivístico y de la Tarjeta Profesional.

Artículo 38. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa del profesional, que implique violación de las prohibiciones, deberes, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión de la Archivística y actividades delictuosas que se encuentren en las normas legales aplicables a los archivistas.

Artículo 39. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la Archivística debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional Archivístico y con Tarjeta Profesional;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión de Archivística o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la Constitución, la ley vigente o a las disposiciones contempladas en el Código de Etica Para el Ejercicio de la Profesión de la Archivística;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 40. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 41. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 42. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación del Registro Unico Archivístico y de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la profesión Archivística;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética Profesional en la presente ley.

Artículo 43. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 44. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contrarié las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 45. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 46. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 47. *Principio de publicidad.* En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

## TÍTULO IX

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 48. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante los Tribunales de Ética Archivística correspondiente, o al Colegio Colombiano de Archivistas, quien lo remitirá al Tribunal de Ética Archivista competente.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética Archivística y Tribunal Departamental de Ética Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 49. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 50. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 51. *Fin de la investigación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 52. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrará mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 53. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética Archivística o el Tribunal Departamental de Ética Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuara la actuación, designación que conllevara al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 54. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 55. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 56. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio, dentro de los 30 días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de 60 días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, aclararlo, modificarlo o revocarlo.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, tal decisión se adoptará mediante resolución motivada.

La inasistencia a las plenarios de los respectivos tribunales deberá ser justificada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 57. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado, de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 60. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de Archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 61. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Consejo Internacional de Archivos CIA, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de Archivística.

Artículo 63. *Artículo transitorio.* Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la actividad de la disciplina Archivística en cargos de coordinación, jefatura y dirección en archivos de entidades oficiales, públicas o privadas por un lapso mayor a siete (7) años, y fuere certificada su experiencia mediante declaración juramentada por la institución en que se desempeñare; deberán someterse a un examen para obtener la inscripción en el Registro Único Profesional Archivístico junto con la certificación que los acredite para ejercer la actividad Archivística.

El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la materia en un término no mayor a dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Será causal de mala conducta la no reglamentación a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 64. Establécese el día 9 de octubre de cada año como Día Nacional del Archivista.

Artículo 65. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente;

*Yesid Espinosa Calderón, Alonso Acosta Osio, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciuda-

dana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Artículo 2º. *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3º. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.
- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5º, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

• Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

• Manual de Convivencia Ciudadana.

• Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4º. *Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo

de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

## CAPITULO II

### De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. *De la determinación de las infracciones.* Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. *De las infracciones.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos.
20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

## CAPITULO III

### De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. *De las sanciones del Comparendo Ambiental.* Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

## CAPITULO IV

### Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los Concejos Municipales tendrán un plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

Artículo 9°. *Responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental.* El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. *Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por infracción desde vehículos.* Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Plan de Acción.* El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por

la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. *Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.* Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

#### CAPITULO V

##### De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 13. *De la fijación de horarios para recolección de basura.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. *De obligaciones de las empresas de aseo.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. *Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. *De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros.* En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. *De la promulgación del Comparendo Ambiental.* Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. *De la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental.* El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un Agente de Tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. *De la constatación de denuncias.* En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. *De la obligación estadística.* Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. *De la divulgación de estadísticas.* Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los Foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e Internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

#### CAPITULO VI

##### De otras disposiciones

Artículo 22. *De las facultades para reglamentación del Comparendo Ambiental.* Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. *De la incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.* En cuanto al Comparendo Ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del Comparendo Nacional de Tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Del plazo de implementación por las empresas de aseo.* A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 25. *De los incentivos por campañas ambientales.* Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 26. *De la vigencia.* La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia M., Representante Cámara; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara Museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado (Antioquia).

Artículo 2º. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), en los términos del artículo 4º de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de Planeación, Administración, Financiación y Recursos Humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la Artista en el sitio que designe el Concejo Municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla Procultura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara Museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

*Oscar de Jesús Marín*, Representante Cámara; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se declara "La Cumbia" como patrimonio cultural y artístico de la Nación.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la Cumbia como patrimonio cultural y artístico de la Nación, reconózcase en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad cultural de la Nación.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de la Cumbia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 097 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara "La Cumbia" como patrimonio cultural y artístico de la Nación*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente,

*Lidio Arturo García Turbay*, Representante a la Cámara, *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2007 CAMARA, 150 DE 2007 SENADO

*por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

**“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones.** El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general”.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 4°. Distribución sectorial de los recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales.

2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1°. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Certificación de los distritos y municipios.* Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;

c) Reporte de información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los dos años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

Artículo 5°. *Efectos de la descertificación de los distritos y municipios.* Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8°, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el distrito y/o municipio, a partir de la certificación. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

## TITULO II

### DISTRIBUCION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 6°. *Distribución territorial de los recursos.* Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. *Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los toques máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. *Criterios de distribución de los recursos para los departamentos.* La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7° de la presente ley.

Durante el período comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30% en 2008, el 50% en 2009 y el 70% en 2010. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. *Destinación de los recursos para los departamentos.* Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;

b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;

c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;

d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;

e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1°. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento, será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2°. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Artículo 11. *Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y sanea-

miento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;
- g) Programas de reducción de agua no contabilizada;
- h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;
- i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1°. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Constitución de patrimonios autónomos.* Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. *Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la apropiación definida en la Ley Anual de Presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la Ley Anual de Presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos re-

ursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### TITULO III

#### ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 14. *Destinación y distribución.* Los recursos de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el Conpes Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.

A partir de la distribución realizada por el Conpes Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15. *Transitorio.* Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4% correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2001, se destinarán a educación y a la atención integral de la primera infancia. El Conpes Social definirá la distribución de estos recursos.

### TITULO IV

#### ASIGNACIONES ESPECIALES

##### CAPITULO I

#### Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. *El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes.* Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley las entidades territoriales deberán garantizar la

continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará a partir de la vigencia fiscal del año 2009, la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar, priorizando para la ampliación de la cobertura el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de pobreza, medida con el índice de Necesidades Básicas insatisfechas o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

El ICBF implementará a partir del año de 2009 un sistema de seguimiento y monitoreo a los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, que contemple las diferentes fuentes, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa. Los entes territoriales y demás agentes deberán reportar la información que para el efecto se defina en los plazos y formatos que establezcan según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Criterios de distribución.* Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigne a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1°. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2°. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnico-administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- a) Compra de alimentos;
- b) Contratación de personal para la preparación de alimentos;
- c) Transporte de alimentos;
- d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación;
- e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;
- f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 19. *Focalización de la prestación del servicio.* La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, se llevará a cabo

por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación

## CAPITULO II

### Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

## TITULO V

### PARTICIPACION DE PROPOSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General.** Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general”.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. *Asignación de Propósito General para el Fonpet.* Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Prevía certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

**“Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general.** Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes así:

a) El 40% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la res-

pectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada;

c) El 10% por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales y refrendadas por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo;

d) El 10% por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto, entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000”.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero”.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este artículo”.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

**“Artículo 94. Focalización de los servicios sociales.** Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización.

En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 25. *Prestación de servicios de salud.* Modifíquese el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

“**Parágrafo.** Los Distritos y Municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

Artículo 26. *Competencias y responsabilidades diferenciadas.* En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los Ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello los Ministerios, conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el Ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Parágrafo. Los Ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva

vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4%, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. Si el DANE modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. *Artículo nuevo.* El giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Parágrafo transitorio. En la vigencia 2008, el giro deberá efectuarse en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2009, el giro correspondiente al mes de diciembre se realizará de la siguiente forma: una tercera parte en los últimos diez (10) días del año y el saldo en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2010, el giro correspondiente al mes de diciembre se girará de la siguiente forma: dos terceras partes en los últimos diez (10) días del año y el saldo los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En todos los casos, las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Artículo 30. *Artículo nuevo.* El inciso 1° del artículo 27 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. *Artículo nuevo. Gastos de Administración.* El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios.

Artículo 32. *Artículo nuevo.* Adiciónase al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

“42.21 Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007, artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 del 2007”.

Artículo 33. *Artículo nuevo.* Adiciónase al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

“44.1.7 Coordinar con la organización que agremia nacionalmente los municipios colombianos, la integración de la red local de salud con el sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007, artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 del 2007”.

Artículo 34. *Artículo nuevo.* Adiciónese un párrafo 2° al artículo 58 de la Ley 715 de 2001, así:

**Parágrafo 2°.** Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupuestando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de giro de los descuentos que por concepto de aportes les hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) períodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Unico Disciplinario.

El pago de los aportes deberá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente párrafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, será determinado por reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 35. *Artículo nuevo.* Los recursos del Sistema General de Participaciones girados a los departamentos del Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. El Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 36. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 18 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

*Angel Custodio Cabrera, Carlos Ramiro Chavarro, Jorge Julián Silva, Coordinadores; Germán Darío Hoyos, René Garzón Martínez, Héctor Osorio Botello, Orlando Montoya, Carlos Augusto Celis, Omar de Jesús Flórez Vélez, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La promoción escolar en la educación formal en el nivel de educación básica (primaria y secundaria), como en el nivel de la educación media se fundamenta tanto en el avance de los educandos en sus procesos de formación y aprendizaje como en la calidad de su rendimiento académico, evidenciados por medio de un proceso de evaluación integral, de ahí que el avance en su proceso educativo dependerá de sus capacidades y esfuerzo personal.

En consecuencia los estudiantes que al finalizar el respectivo año lectivo escolar, obtengan una valoración definitiva insuficiente o deficiente en tres o más áreas, de cualquiera de los grupos de áreas obligatorias y fundamentales establecidos en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, se verán abocados a la repetición del grado correspondiente.

Así mismo, no serán promovidos al grado siguiente los estudiantes que durante dos años consecutivos, obtengan una valoración deficiente o insuficiente en lengua castellana y matemáticas.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la divulgación de la presente ley, los procedimientos correspondientes a las acciones de refuerzo y recuperación de aquellos estudiantes que al finalizar cada uno de los períodos del año escolar lectivo, obtengan una valoración insuficiente o deficiente, parcial o definitiva, según corresponda, en una o más áreas, siempre que en caso de valoración definitiva no supere las tres a que se refiere el artículo anterior.

De igual manera, implementará programas y mecanismos específicos de seguimiento y acompañamiento para aquellos estudiantes que no logren ser promovidos al grado siguiente, con el propósito de contribuir a subsanar aquellas posibles dificultades que causaron la repetición.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 9°, 10 y 11 del Decreto 230 de 2002 y 1° del Decreto 3055 de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

*Diego Patiño Amariles, Jaime Restrepo Cuartas, Miguel Angel Galvis Romero, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 192 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se dictan disposiciones para la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia, clasificados como niveles 1 y 2, de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén de la población colombiana.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 084, previo su anuncio el día 21 de noviembre de 2007, según Acta 083.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley, es contribuir a la formación integral de los niños de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, de las madres desde la gestación hasta el parto y de los niños desde el nacimiento hasta los seis años, garantizando un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo adecuados; un cubrimiento completo en salud que contemple las diferentes etapas del crecimiento y desarrollo; una nutrición balanceada que permita un adecuado desarrollo físico y mental; una educación por medio de metodologías pedagógicas flexibles, desescolarizadas y acordes con la edad y con el desarrollo científico, para que aprendan un lenguaje adecuado y unas formas de comportamiento que les permitan su inclusión social.

Artículo 2°. *Derechos de los niños.* Los derechos de los niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer, la integridad física y mental de ellos se encuentre preservada. Los niños de Colombia de la primera infancia, en particular los más vulnerables de los niveles 1 y 2 y los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, requieren la atención del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección frente al abandono, el maltrato, la explotación laboral o económica; gozarán de los derechos de una alimentación equilibrada; recibirán, de ser posible, la alimentación materna durante los dos primeros años; podrán acceder a una educación no formal con metodologías pedagógicas flexibles y especiales según su edad; disfrutará de la debida atención en salud que los proteja de las enfermedades de la infancia y les facilite un adecuado crecimiento y desarrollo; gozarán de vivienda, respeto, recreación y afecto, para lo cual se buscará no romper el entorno familiar, con el objeto de que puedan convertirse en seres humanos, con oportunidades de prestarle un servicio a la sociedad e integrarse, cuando sean adultos, a la vida social y productiva de la Nación.

Artículo 3°. *Progresividad del Derecho.* El Gobierno Nacional por medio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentarán, con la coordinación de los Ministerios respectivos, sin incluir los actuales programas que viene ejecutando, en el mismo sentido, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (famis, hobis, recuperación nutricional y otros), en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, una propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, desde el punto de vista financiero, de alimentación, de salud, de educación y de apoyo psicológico, cubriendo esta atención de una manera progresiva, con metas claramente definidas en el tiempo, para que en un plazo no mayor de 10 años, toda la población infantil de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, durante el embarazo de las madres y desde el nacimiento hasta los cinco años, disfruten de este derecho.

Artículo 4°. *Actores del modelo.* Los responsables del desarrollo del proceso y del modelo de atención integral serán, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el Ministerio de Educación Nacional, así como los gobiernos departamentales, municipales y distritales.

Artículo 5°. *Vigilancia y Control.* La sociedad organizada, podrá establecer mecanismos de vigilancia y control, según reglamentación expedida por el Ministerio de Educación.

TÍTULO II

MODELO DE LA ATENCION INTEGRAL

Artículo 6°. *Distribución de los actores según la edad.* El Ministerio de la Protección Social garantizará que las mujeres gestantes de los sectores 1 y 2 del Sisbén tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los seis años, permanezcan vinculados al sistema de salud.

El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de manera directa o en forma contratada, tendrán a su cargo la atención integral en nutrición, educación no formal según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuera necesario, para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén.

Artículo 7°. *Apoyo de los profesionales al sistema.* Los profesionales egresados de las facultades de educación en los Programas de Formación Pedagógica, y de las universidades con programas de Trabajo Social, Psicología, Sociología, Antropología, Nutrición y Dietética, Música y Artes Plásticas, Fonoaudiología, Pedagogía, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional deberán prestar, de ser requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, un Servicio Social Obligatorio, con el objeto de que acompañen en las zonas urbanas y rurales los procesos de formación integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén. Quienes presten ese servicio en las zonas rurales lo harán durante seis meses, prorrogables de común acuerdo, y quienes lo hagan en las zonas urbanas lo harán durante un año, también prorrogables de común acuerdo. El Ministerio de Educación con el acompañamiento del ICBF, o las instituciones que sean contratadas para este fin, fijarán las remuneraciones correspondientes y adelantarán, en un término no mayor de seis meses, las reglamentaciones respectivas.

Artículo 8°. *Apoyo de otras Instituciones.* El Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación a las Normales Superiores para que introduzcan en sus programas proyectos de formación en pedagogía, y formen profesionales capacitados para atender a los niños desde el nacimiento hasta los tres años, de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, en labores de atención en nutrición, logro de competencias específicas por medio de metodologías flexibles y especiales y formación en valores. Estos nuevos profesionales contribuirían en el futuro con el cubrimiento global de la población de los niños a quienes va dirigido este servicio.

Los hospitales deberán crear programas de recuperación nutricional ambulatoria o no, que involucren procesos de valoración, tratamiento y seguimiento al niño; y capacitación en mejores prácticas alimentarias dirigida a los padres de familia y/o cuidadores.

Parágrafo. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación, a las Universidades e Instituciones de Educación Superior para desarrollar programas de formación integral para la primera infancia, para los niños con o sin algún tipo de discapacidad o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 9°. *Delegación del servicio.* El Ministerio de Educación y el Instituto de Bienestar Familiar, a nivel nacional, regional o local, podrán contratar la delegación de este servicio tanto en las zonas urbanas como rurales con organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, sin ánimo de lucro, o Cajas de Compensación Familiar, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación no formal y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones deberán involucrar las familias en el proceso.

Artículo 10. *Infraestructura*. La infraestructura para la prestación de estos servicios (guarderías de atención integral, centros de bienestar, hogares juveniles, jardines, ludotecas y escuelas infantiles) será inicialmente la que exista en cada lugar del país, tanto en zonas urbanas como rurales, incorporando espacios públicos como parques y zonas de recreación, pero deberá elaborarse un plan de desarrollo paulatino de las construcciones, adaptaciones, dotación en los equipos e instrumentos que sean necesarios, con el objeto de proveerlos de espacios, materiales y ambientes adecuados según la edad, con comedores, sitios de juego y diversión y espacios adecuados para la formación. En ello deberán contribuir las entidades estatales de nivel departamental y municipal, de acuerdo con el plan que previamente se debe haber establecido.

Artículo 11. *Participación de los actores del modelo*. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, previa solicitud sustentada de los Alcaldes y Gobernadores y certificada anualmente por el Departamento Nacional de Planeación, según criterios establecidos por esta entidad. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación, su respectiva municipalidad. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden de acuerdo con la planificación que se establece en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la estrategia educativa, deberán incorporar a los padres de familia o acudientes, los cuidadores y los docentes vinculados al proyecto.

Artículo 12. *De los discapacitados físicos o mentales*. Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén desde el nacimiento hasta los seis años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y la Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodologías pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Artículo 13. *De los niños con características especiales*. Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables de nivel 3 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los seis años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

### TITULO III

#### DE LA VEEDURIA Y EL CONTROL

Artículo 14. *Veeduría*. La sociedad organizada en juntas de Acción Comunal, Veedurías Ciudadanas, Juntas Administradoras Locales, Asociaciones de Padres de Familia o Asociaciones de profesores y Alumnos, y Asociaciones de Entidades de protección debidamente certificadas y acreditadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, podrán denunciar y ser escuchados frente al incumplimiento de la presente ley y tendrán derecho a participar de un organismo que el Gobierno Nacional constituya con este fin y en donde participarán delegados

del Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda, el ICBF, las Universidades Públicas, la Normales Superiores y las organizaciones sociales descritas.

Artículo 15. *Organismo de Seguimiento*. El Gobierno Nacional creará una Comisión especial de seguimiento integrada por un representante del Ministerio de Educación Nacional, un Representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ICBF, un representante de las Universidades Públicas o las Instituciones de Educación Superior, un representante de las Normales Superiores y dos representantes de las asociaciones, fundaciones u organizaciones debidamente establecidas y reglamentadas que trabajen por la niñez. Dicho organismo deberá presentar al Gobierno Nacional, informes semestrales del desarrollo del proyecto y hacer las sugerencias para el mejoramiento y el cumplimiento de las metas.

### TITULO IV DE LA FINANCIACION

Artículo 16. *Responsabilidad*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y por intermedio de los Ministerios de Educación y Protección Social, con el apoyo y la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter Público y las Normales Superiores, serán responsables de buscar los mecanismos para implementar esta ley y para velar por los recursos que sean indispensables, previo estudio y planificación que deberá entregarse seis meses después de aprobada la ley para ser ejecutada en un término de diez años.

Artículo 17. *Fuentes de recursos*. Para Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2°, del artículo 4° de Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.

Artículo nuevo. Todos los niños y niñas tendrán derecho a ser registrados sin ningún costo; con los términos que determina la ley esto aplica para todos los niños y niñas del sector clasificados como niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén.

### TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Vigencia*. Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su promulgación una vez el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, haga la planeación del proyecto y fije las metas para lograr el cubrimiento total e integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 y de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén, durante la gestación y desde el nacimiento hasta los seis años.

Artículo 19. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional con el aporte de los Ministerios de Hacienda y Educación y la participación del ICBF, expedirá los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 27 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia, clasificados como niveles 1 y 2, de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén de la población colombiana. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 084 de noviembre 27 de 2007, previo su anuncio el día 21 de noviembre de 2007, según Acta 083.

Atentamente,

Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Obando Ordóñez, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 219 DE 2007 CAMARA, 068 DE 2006 SENADO**

*por la cual se asignan unas funciones a los Notarios.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable  
Cámara de Representantes del día 10 de diciembre de 2007, según  
consta en el Acta 089, previo su anuncio el día 6 de diciembre de  
2007, según Acta 088.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**De la posesión inscrita**

Artículo 1°. *Declaración de la posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos **1 y 2** que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

Artículo 2°. *Requisitos.* Para hacer efectiva la inscripción a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 3°. *Título aparente.* Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4°. *Prueba de la posesión material.* La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Artículo 5°. *Contenido de la Solicitud.* El interesado en obtener la inscripción de la declaración de posesión regular sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el bien para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión.

La solicitud deberá contener:

a) Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, Estado Civil y condición en la que actúa;

b) Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida;

c) Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°. *Documentos Anexos.* Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

4. En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el Notario, se ordenará el archivo de las diligencias”.

Artículo 7°. *Registro.* Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción de la declaración de posesión regular a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de “Inscripción de Declaración de Posesión Regular”.

Artículo 9° El procedimiento fijado en el presente capítulo solamente operará para la inscripción de la declaración de la posesión regular y pacífica, excluyéndose de manera perentoria respecto de la posesión adquirida mediante violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación.

CAPITULO II

**De la declaratoria de prescripción de vivienda  
de interés social**

Artículo 10. *Declaratoria de Prescripción Adquisitiva.* Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos 1 y 2 podrán solicitar ante el Notario Público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante y que se trate de posesión regular y pacífica, quedando en consecuencia excluida de este procedimiento la posesión adquirida mediante violencia, engaños, testaferrato, desplazamiento, o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de Planeación.

Para la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, los interesados lo solicitarán ante el Notario mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.

2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastral, linderos y cabida.

3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento. Esta circunstancia se sujetará a lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

Artículo 11. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario

aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario adelantará el trámite de notificación personal y, si es del caso, de notificación por aviso, en los términos consagrados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, frente a cada uno de los titulares de derechos reales, de acuerdo con la dirección indicada por el solicitante. En caso de no haberse suministrado tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciase dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia. En ningún caso, la omisión en el pronunciamiento de las autoridades planeación cambia la naturaleza jurídica de las zonas de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las personas asentadas en zonas de alto riesgo frente a las cuales no proceda la prescripción adquisitiva de dominio, serán beneficiarias de planes de reubicación por parte de las autoridades locales, conforme a lo previsto en la ley o en el reglamento.

Parágrafo 2°. Para efectos de la citación prevista en el inciso 1° de este artículo, el notario podrá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 12. *Conciliación*. Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 13. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 14. *Mala fe*. Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales

Artículo 15. *Sistema de reparto y matrícula inmobiliaria*. Los actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario.

Adicionalmente, y si es del caso, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o los folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 16. *Afectación a vivienda familiar*. Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 17. *Bienes imprescriptibles*. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 18. *Subsidios de vivienda*. Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio de vivienda de interés social para el mejoramiento o construcción en sitio propio, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 19. *Impuesto de registro*. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Promoción y asesoramiento*. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 21. *Solicitud de documentos*. Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 10 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado, *por la cual se asignan unas funciones a los Notarios*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 089 de diciembre 10 de 2007, previo su anuncio el día 6 de diciembre de 2007, según Acta 088.

Cordialmente,

*Edgar Gómez Román, Germán Varón Cotrino, Rosmery Martínez Rosales, Germán Navas Talero*, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 243 DE 2007 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 161 DE 2006 SENADO**

*por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales  
y se dictan otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable  
Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según  
consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de  
2007, según Acta 089.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3° de esta ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia. Los servicios de mensajería expresa son servicios privados de interés público, los cuales serán prestados bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 2°. *Objetivos de la intervención del Estado.* La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
7. Estimular a los operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.
9. El Estado es el titular del Servicio Postal Universal y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

**1.1. Servicio de Correo.**

1.1.1. **Servicio Postal Universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o concesionario para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad, permanente y a precios asequibles.

1.1.2. **Servicios Básicos de Correo.** Los Servicios Postales Básicos son:

1.1.2.1. **Envíos de Correspondencia.** Es el servicio de correo por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1. Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1. Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2. Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2. Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3. Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

1.1.2.1.4. Sacas M.

1.1.2.2. **Encomiendas.** Es un servicio dirigido a personas naturales o jurídicas que deseen despachar por intermedio de los servicios postales sus objetos postales con o sin valor declarado. Consiste en el recibo y entrega de dichos objetos postales mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio urbano, nacional o internacional.

1.1.2.3. **Otros Servicios de Correo.** Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3. **Servicios Financieros de Correo.** Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1. **Giros Nacionales.** Es el servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica.

1.1.3.2. **Giros Internacionales.** Es el servicio prestado exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.4. **Servicio de telegrafía.** La admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario.

1.1.5. **Otros.** Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2. **Servicio de Mensajería Expresa.** Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

- a) Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual;
- b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente;
- c) Admisión. El servicio de mensajería expresa debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:
  - a) Número de identificación del envío;
  - b) Fecha y hora de admisión;
  - c) Peso del envío en gramos;
  - d) Valor del servicio;
  - e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;
  - f) Fecha y hora de entrega;
- d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;
- e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:
  - a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;
  - b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;
  - c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;
  - d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;

e) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3. **Otros.** Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos Postales.** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

2.1. **Pequeño paquete:** Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2. **Cecograma.** Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3. **Saca M.** Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4. **Objetos postales masivos.** Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

2.5. **Consolidación.** Es el acto mediante el cual un operador integre varios objetos postales en un solo paquete postal.

2.6. **Carta.** Es toda comunicación escrita de carácter actual y personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7. **Impresos.** Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1. **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal universal, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.2. **Operador de Mensajería Expresa.** Es el operador que ofrece al público un servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega, y deberá estar legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3. **Operador de Giros Postales.** Es el operador que presta los servicios de giros postales, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley. El operador de giros postales deberá estar legalmente habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia.** Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1. **Postal.** Es la prestación de servicios de correo básicos libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2. **Telegráfica.** Es la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias postal y telegráfica estarán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación a partir del año 2009 a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación Judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescribe el Reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley para legalizar su situación, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta ley.

## TITULO II

### CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. *Requisitos para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales.* Para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales, será indispensable inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales, para lo cual el solicitante acreditará que es una persona jurídica nacional o extranjera y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5°. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial.* Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6°. *Contrato de concesión.* El contrato de concesión para el operador concesionario se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogable, antes de su vencimiento por un término igual al originalmente pactado, no obstante el contrato de concesión vigente continuará hasta su vencimiento, y será prorrogable en los términos señalados en esta ley.

Artículo 7°. *Libre acceso a las redes postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el operador de la red que se pretenda utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8°. *Régimen contractual de los Operadores Postales.* Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9°. *Utilización del "Código Postal de la República de Colombia".* El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado "Código Postal de la Re-

pública de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. *Del servicio filatélico.* El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique el Estado Nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del Comité Filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

### TÍTULO III REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. *Entidad competente.* El Ministerio de Comunicaciones es la autoridad competente para vigilar el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales.

Artículo 12. *Régimen tarifario de los servicios postales.* Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

### TÍTULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal.* El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial se financiará con las utilidades netas que perciba el Operador Concesionario generadas por la prestación de los servicios reservados de acuerdo a esta ley, y los recaudos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley y las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial o concesionario no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los servicios postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1°. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la libre competencia y la universalidad de los servicios postales, los particulares que sean operadores postales podrán libremente prestar sus servicios en las áreas de cobertura y productos del Servicio Postal Universal. Sin embargo, la prestación de dichos servicios se financiará con sus propios recursos y bajo las condiciones del régimen tarifario establecido en la presente ley.

Artículo 14. *Contribuciones a cargo de los Operadores Postales.* El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los todos los Operadores Postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Area de reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios de correo postal universal a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo a las necesidades en su gestión para servicios de mensajería expresa podrán contratar estos Servicios Postales, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación

en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el Operador del Servicio Postal Universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto define el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador del Servicio Postal Universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

## TÍTULO V

### AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. *Ministerio de Comunicaciones.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la política sobre comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura y cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial.

Para tal efecto el Ministerio escuchará previamente a los operadores y a los usuarios de los Servicios Postales.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia y Competencia Desleal.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, a la cultura postal y régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociacio-

nes internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de la Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 20. *Superintendencia Financiera.* La Superintendencia Financiera es la Autoridad única competente para la vigilancia y control del servicio de giros postales internacionales definido en esta ley.

## TÍTULO VI

### LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 21. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.

2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

6. Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

6.1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

6.2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquel expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo del objeto postal.

6.3. A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

6.4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

Artículo 22. *Pertenencia de los objetos postales.* Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 23. *Derechos de los usuarios remitentes.* Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para el servicio de correo básico y tradicional, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización;

b) En los servicios financieros de correo nacional, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro;

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal;

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado;

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, más el valor asegurado del envío;

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor asegurado del envío.

Artículo 24. *Derechos de los usuarios destinatarios.* Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 25. *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 26. *Responsabilidad de los Operadores Postales.* Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquel responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 27. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 28. *Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.* Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 29. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 30. *Devolución de las indemnizaciones.* Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 31. *Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos.* Las Reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se registrarán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

## TÍTULO VII

### REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 32. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 33. *Infracciones postales.* Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a. Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello;

b. La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley;

c. La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador del Servicio Postal Universal;

d. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio;

e. La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo;

f. Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos;

g. Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones graves, en un período de tres años;

h) Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales;

i) La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones;

b) **Infracciones graves:** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a. No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b. No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c. El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d. La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre;

e. La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;

f. No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación;

g. La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley;

c) **Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 34. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a. De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b. Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c. Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 35. *Graduación de las sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movi- lizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 36. *Prestación ilegal de los servicios postales.* El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se les dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 37. *Apoyo de las autoridades.* El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 38. *Procedimiento para imponer sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39. *Caducidad.* La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. *Prescripción.* La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. *De la Normatividad Supranacional.* En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 42. *Derogaciones.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

## CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente,

*Héctor Faber Giraldo*, Ponente Coordinador; *Ciro Antonio Rodríguez*, *Alberto Gordon May*, *Marino Paz Ospina*, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

*por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.*

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivo.* Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de La Constitución Política.

Artículo 2°. *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.

Artículo 3°. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.

Artículo 4°. *Interés superior.* Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual les garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.

Artículo 5°. *Seguridad Social Integral.* El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la administración pública nacional, departamental, municipal y distrital.

Artículo 6°. *Derechos laborales.* Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:

- a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;
- b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;
- c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.

Artículo 7°. *Calidad de vida.* El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Protección y asistencia.* La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:

Persona adulta mayor auto dependiente. Se entiende por persona adulta mayor autodependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Personas adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.

Artículo 9. *Acceso al transporte público.* El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Protección Social y de Transportes reglamentarán los mecanismos correspondientes.

Artículo 10. *Ente rector.* Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Políticas estatales.* Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y

de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

## TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO CAPITULO I

### De la protección social

Artículo 12. *Contribución de los Entes Territoriales.* Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligados a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.

## CAPITULO II

### De los derechos civiles

Artículo 13. *Derecho a la identidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 14. *Derecho a la integridad y a la imagen.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

Artículo 16. *Libre administración de los bienes.* Toda persona Adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale.

Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.

## TITULO III

### DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. *Derecho a la Seguridad Social Integral.* Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social.

Como parte de su derecho a la vida:

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.

Artículo 18. *Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología.* El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. *Derecho a la atención médica.* Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.

Artículo 20. *Vacunación.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. *Derecho al tratamiento contra el Sida.* Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. *Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, las Entidades Prestadoras de Salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud:

- a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;
- b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;
- c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. *Controles médicos.* En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 24. *Denegación de consentimiento.* El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.

Artículo 25. *Comité de estudio y atención integral de las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas.* Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 26. *Denuncia de abuso, maltrato o abandono.* Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 27. *Supervisión a los sistemas de salud.* El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.

### TITULO III

#### DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. *Derecho integral.* Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. *Derecho a la vida familiar.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 30. *Reubicación del adulto mayor.* Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley.

También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. *Reubicación definitiva.* El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

- a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;
- b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. *Inicio del proceso de reubicación.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.

El procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Artículo 34. *Deberes de los consanguíneos.* Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 35. *Deber de denunciar el estado de abandono.* Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.

Artículo 36. *Atención alimentaria por parte del Estado.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.

Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.

Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.

#### TÍTULO IV

##### DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:

1. Quienes carezcan de medios de subsistencia.
2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud.
3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual.
4. Quienes no dispongan de habitación cierta.
5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos.
6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas

determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

#### TÍTULO V

##### DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Adiciónase al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia.

Artículo 41. *Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la tercera edad y la familia.* Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las procuradurías judiciales de familia, las siguientes funciones:

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.
2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor, y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.
3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.
4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.
5. Las demás que expresamente le señale esta ley

Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia se realizará ante las sala de familia de los tribunales de distrito judicial, los juzgados de familia y promiscuos de familia.

#### TÍTULO VI

##### DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

**Artículo 127 A. *Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.*** El que, teniendo la obligación legal de velar por la alimentación, vestido, vivienda y, en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

**Artículo 251 A. *Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.*** El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta la mitad, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.

Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

**Artículo 251 B. *Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.*** Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimiento judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarías o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.

Artículo 45. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

**Artículo 186 B. *Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.*** El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta, en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y en suspensión de tal actividad hasta el mismo término.

Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o ab intestato de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de un adulto mayor, deberán **comunicarlo** a la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aún cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.

Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o ab intestato podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, siempre y cuando hubiere sido condenado y no gozare del respectivo perdón expreso mediante testamento u otro medio auténtico.

Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

**Artículo 186 A. *Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.*** Los Directores, funcionarios o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Zaida Marina Yanet Lindarte, María Isabel Urrutia Ocoró, Eduardo Benítez Maldonado, Venus Albeiro Silva, Oscar Gomez Agudelo, Jorge Morales Gil, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 676 - Viernes 21 de diciembre de 2007  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 035 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Disciplina Arqueológica, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.....	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del Compromiso Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara Museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió .....	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 097 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara “La Cumbia” como patrimonio cultural y artístico de la Nación .....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones .....	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para la atención integral de los niños y niñas de la primera infancia, clasificados como niveles 1 y 2, de los sectores vulnerables del nivel 3 del Sisbén de la población colombiana .....	19
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 219 de 2007 Cámara, 068 de 2006 Senado, por la cual se asignan unas funciones a los Notarios ...	21
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones .....	23
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones .....	28